BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NUM. 3371 | Buenos Aires, Miércoles 11 de Enero de 1905 | DIRECCIÓN Y REDACCIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.
Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).
El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.
Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.
Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).
Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.
Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Aprobando la conducta observada por el señor Gobernador de Formosa.

Buenos Aires, Enero 7 de 1905.

Vista la presentación que hace don Manuel Marana, en que manifiesta que se ve hostilizado por las autoridades de la Gobernación de Formosa que le niegan la fuerza pública para cobrar arrendamientos en terrenos que pertenecen á la ribera del Río Pilcomayo y se queja de los permisos que el citado funcionario da á otras personas que no son sus arrendatarios para que se establezcan allí; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Gobernador informa ser exacto que no permite que los propietarios colindantes cobren ningún derecho sobre los terrenos de la ribera de aquel río navegable, dentro de la extensión que según el artículo 2639 del Código Civil corresponde al dominio público;

Que el mismo, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de Noviembre 9 de 1899, puede consentir á cualquier particular el establecimiento temporario en dichas riberas;

Que un gran número de vecinos ha hecho presente las ventajas que han reportado á las poblaciones ribereñas las medidas adoptadas por las autoridades;

De acuerdo con los precedentes dictámenes de los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar la conducta observada por el señor Gobernador de Formosa en el presente caso.

Comuníquese, publíquese y archívese, previa reposición de sellos.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

II

Nombrando empleados del Cuerpo de Bomberos.

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Vista la precedente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase Teniente del Cuerpo de Bomberos de la Capital, en reemplazo de don Ivan M. Butzonich, que renunció, al Subteniente del mismo Cuerpo, don Nicanor Viñas; y para ocupar el puesto de éste, al Sargento distinguido don Daniel La Gama.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

III

No accediendo á una solicitud

Buenos Aires, Enero 5 de 1905.

Vista la precedente nota del Consejo Nacional de Educación por la que solicita le sea entregado para edificar una Escuela, el terreno situado en la calle Rivadavia N° 6807 (Flores), petición apoyada por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública; y teniendo en cuenta:

1° Que dicho terreno forma parte de los bienes privados del Estado, desde una época muy antigua;

2° Que durante ese tiempo ó la mayor parte de él, hasta el día de hoy ha sido utilizado para Comisaría policial y actualmente constituye la caballeriza de la Sección 25ª de Policía;

3° Que siendo su situación muy ventajosa para construir en él un edificio con destino á la Comisaría de dicha Sección, fué así pedido por nota del Departamento de Policía de Noviembre 24 de 1898;

4° Que accediendo á ese pedido se dispuso por Acuerdo de 31 de Marzo de 1900 autorizar á la Policía para construir dicho edificio;

5° Que dicho Acuerdo fué ratificado por otro del 28 de Marzo de 1901, con igual objeto;

6° Que no habiéndose realizado aquella construcción por dificultades de orden administrativo, la Policía insistió en su pedido por nota de Junio 9 de 1904, manifestando que por falta de esa construcción se están pagando 500 $ mensuales por alquileres, que serían ahorrados si la construcción se hiciere;

7° Que están ya hechos los planos y presupuestos para su construcción;

8° Que el Presupuesto vigente no acuerda partida alguna á que pudiera imputarse el gasto necesario para pago de alquileres si dicho terreno saliera de la administración policial, no habiendo conveniencia para el tesoro público en desprenderse de esa propiedad que le es necesaria para hacer donación de ella á otra repartición, para la cual no es imprescindible,

SE RESUELVE:

Vuelva al Ministerio de su procedencia, manifestándole que por las razones enunciadas, no es posible acceder á lo solicitado por el Consejo Nacional de Educación; publíquese é insértese en el Libro de Resoluciones de este Ministerio.

CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Nombrando empleados

Buenos Aires, Enero 7 de 1905.

Vista la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Médico interno y Farmacéutico del Hospital de Niños al doctor Abel Zubizarreta y señor Justo J. Silener, respectivamente; Médico interno y Partera 1ª del Hospital Rivadavia al doctor Eduar- F. Beláustegui y señorita Delfina Biaggi, á contar desde el 1º del corriente y por el término de dos años.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Autorizando un descargo

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Visto que la Administración de Impuestos Internos solicita autorización para descargar de sus libros la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150 m/n), importe de la multa que por infracción á la ley de la materia le fué impuesta á doña María Montenegro; y resultando de estas actuaciones:

Que en su oportunidad fueron remitidas las Boletas de deuda (Nos. 619 y 620) al Procurador Fiscal respectivo, para que gestionara judicialmente el cobro de la citada suma;

Que con fecha 5 de Diciembre último, el señor Juez Federal de la sección Santiago del Estero, en la nota corriente á f. 1 de este expediente, transcribe la vista evacuada por el señor Fiscal en el juicio instaurado contra la deudora, de la que se desprende que carece en absoluto de bienes para responder al pago,

El Presidente de la República

DECRETA:

Concédese la autorización que solicita la Administración de Impuestos Internos para efectuar el precitado descargo.

Comuníquese á quienes corresponda y pase á Contaduría General á fin de que, forme el cargo por el importe de la deuda en el libro de Deudores en Gestión.

QUINTANA.
C. MIRANDA NAÓN.

II

Causa Fiscal

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Resultando del precedente sumario instruído por la Inspección General de Aduanas, que el guarda de la Aduana de Mendoza Carlos Lemos Villanueva ha defraudado al Fisco en la suma de ($ 703,62) setecientos tres pesos con sesenta y dos centavos, y correspondiendo iniciar las acciones civiles y criminales del caso,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador Fiscal de la sección respectiva, á los efectos correspondientes, previa la comunicación de estilo á la Contaduría General.

QUINTANA.
C. MIRANDA NAÓN.

III

Autorizando una licitación

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Vista la nota que precede de la Comisión Asesora de la explotación de los Puertos de la Capital y La Plata, manifestando que con motivo de una inspección practicada á este último puerto, ha podido notar la necesidad que existe de que se efectúen con la mayor urgencia posible las siguientes obras:

1º Construcción de tres galpones para recibir cereales, con cabrias de madera iguales á las existentes;

2º Remoción de 5600 metros lineales de línea férrea con arreglo á sus cambios;

3º Ensanche y cambio de las plataformas de los siete depósitos que existen; y,

Resultando de lo informado por la Oficina de Servicio del Puerto de la Capital, que es de imprescindible necesidad se lleven á cabo las obras propuestas, por cuanto en lo que respecta á los galpones, está demostrado que en años anteriores se ha clausurado el puerto, debido al exceso de carga de cereales, comparado con la capacidad de las instalaciones existentes destinadas á recibirlas; con relación á las vías férreas, la proximidad en que se encuentran las tres existentes sobre un mismo plano hace imposible la circulación de vehículos, de modo que, se impone quitar una de ellas para dar el espacio necesario á las otras dos; y, finalmente, por lo que atañe á las plataformas de los depósitos, es urgente su ensanche y compostura, á fin de colocar á los pescantes hidráulicos en condiciones de que puedan depositar la carga en las citadas plataformas,

El Presidente de la República

DECRETA:

Autorízase á la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital para licitar por el término de ley, la construcción de los tres galpones, remoción y ensanche de las vías férreas y ensanche y compostura de las plataformas á que se refieren estas actuaciones; debiendo al proceder á la redacción del pliego de condiciones á que deben sujetarse los interesados, establecer la cláusula de que el Gobierno se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más ventajosa, ó rechazarlas todas si lo creyere oportuno.

Una vez realizada la licitación, la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, elevará sus antecedentes, con un informe sobre la propuesta, que á su juicio crea más aceptable, á los efectos ulteriores.

QUINTANA.
C. MIRANDA NAÓN.

IV

Fijando el costo de construcción de vías férreas.

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Vista la liquidación practicada por la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, del costo de las vías férreas que la Empresa « The Catalinas Warehouse and Mole Company Limited» ha construido de conformidad con el Acuerdo de Gobierno de fecha 20 de Febrero próximo pasado, y resultando de lo informado por la Contaduría General que procede aprobar esa liquidación á los efectos del pago en la forma que estatuye el artículo 4 del recordado Acuerdo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Fíjase en ($ oro 11.612,90) once mil seiscientos doce pesos con noventa centavos oro sellado, el costo de la obra de que se trata.

Comuníquese, etc. y pase á la Contaduría General, para su conocimiento y archivo previa reposición de sellos.

QUINTANA.
C. MIRANDA NAÓN.

V

Reconocimiento del costo de Vías Férreas.

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Vista la liquidación practicada por la Oficina de Servicio y Conservación del Puerto de la Capital, del costo de las vías férreas que la Empresa del F. C. B. A. y Rosario, ha construído de conformidad con el Acuerdo de Gobierno de fecha 1º de Diciembre de 1903; y resultando de lo informado por la Contaduría General que procede aprobar esa liquidación á los efectos del pago en la forma que estatuye el Art. 4º del recordado Acuerdo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Reconócese como costo total de las obras de su referencia la suma de ($ oro 26.225.92) veintiséis mil doscientos veinticinco pesos con noventa y dos centavos oro sellado.

Comuníquese y pase á la Contaduría General para su conocimiento y archivo, previa reposición de sellos.

QUINTANA.
C. MIRANDA NAÓN.

VI

Libre exportación de subproductos

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

En uso de la autorización acordada al P. E. por el artículo 5 de la Ley de Presupuesto General de la Administración, Nº. 4529,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Las Aduanas de la República permitirán la exportación libre de los subproductos de los saladeros y fábricas de extracto de carnes, observando el procedimiento establecido por los Decretos de 14 de Febrero y 30 de Mayo de 1902.

Art. 2º Comuníquese y pase para su cumplimiento á la Inspección General de Aduanas.

QUINTANA.
C. MIRANDA NAÓN.

VII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libres de derecho, (25) veinticinco cajones conteniendo vino, venidos en el vapor «Ruedesheimer», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de la Legación de Austria-Hungría.

Por intermedio de la Inspección General de Aduanas, pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en la resolución 3151 de fecha 14 de Diciembre de 1904, (Exp. 3437 Letra. M. 1904),

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital libres de derecho, (8) ocho cajones conteniendo material eléctrico, venidos en el vapor «Paraná», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio del Ministerio de Marina.

Por intermedio de la Inspección General de Aduanas, pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

IX

Exoneración del pago de una multa.

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Resultando de estas actuaciones que militan razones de equidad para eximir al señor Eduardo Caffarena de la multa en que ha incurrido, por retardo en el retiro de mercaderías despachadas de almacenes de la Aduana del Rosario;

SE RESUELVE:

Accédese á lo pedido y pase á la Inspección General de Aduanas, para que disponga su cumplimiento por la Aduana de su referencia, previa reposición de sellos.

C. MIRANDA NAÓN.

X

Negando un despacho con caución de derecho.

Excmo. Señor:

V. E. no puede acordar lo que se pide desde que la Ley de Aduana en vigor establece que los derechos deben abonarse antes de la extracción de las mercaderías de la jurisdicción fiscal, y en el artículo 12 prohibe al Poder Ejecutivo, acordar otras franquicias que las establecidas en ella ó en otras leyes especiales. Oficina, Enero 4 de 1905.—*Luis García.*

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Vista la solicitud que precede de los señores Stoppel, Baudron y Cia., pidiendo se les permita firmar letras en caución de los derechos correspondientes á las maquinarias que van á introducir con destino á la fabricación de cascos para vinos y hasta tanto el Honorable Congreso acuerde la exoneración de esos derechos; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y teniendo en cuenta que, además de que el artículo 16 de la Ley de Aduana en vigor establece que los derechos de importación serán satisfechos *al contado antes de la entrega de la mercadería*, por el artículo 2º de la misma se prohibe al P. E. acordar franquicias que ella ó leyes especiales no establezcan,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido y pase á la Inspección General de Aduanas, para su conocimiento y archivo, una vez repuestas las fojas.

C. MIRANDA NAÓN.

XI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 251 al 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libres de derecho, (6) seis cajas conteniendo vino, venidas en el vapor «León XIII», y que según se expresa en la solicitud que precede, se destinan al servicio de la Legación de Chile.

Por intermedio de la Inspección General de Aduanas, pase á la citada Aduana, á sus efectos.

C. MIRANDA NAÓN.

XII

Exoneración de un día de permanencia.

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Siendo de equidad deferir al pedido del representante de la Sociedad Anónima «Navegación á Vapor Nicolás Mihanovich» pues los informes que preceden evidencian que el vapor «Atlas» permaneció en el Dique de Carena un día más, del señalado para su partida, por causa de fuerza mayor,

SE RESUELVE:

Acuérdase la exoneración solicitada de un día de permanencia en el referido Dique, del vapor de que se trata.

Pase á la Aduana de la Capital, por intermedio de la Inspección General de Aduanas, para los efectos del caso.

C. MIRANDA NAÓN.

XIII

Negando un pedido

Buenos Aires, Enero 10 de 1904.

Vista la presentación de los señores Juan Colombo y Hnos., propietarios de la calera «Colón», pidiendo se les acuerde permiso á fin de que las embarcaciones en que conducen para su Establecimiento piedra caliza del Queguay (República Oriental), puedan efectuar sus operaciones sin otra formalidad que la de dar una sola entrada cada mes, á los efectos del pago de los impuestos correspondientes; atento los informes que preceden y teniendo en cuenta que á lo solicitado se opone el Art. 16 de la Ley de Aduana en vigor, que establece el pago previo de los derechos,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo que se gestiona.

Vuelva á la Inspección General de Aduanas para que disponga su archivo en la Aduana de Colón, una vez repuestas las fojas.

C. MIRANDA NAÓN.

XIV

Dejando sin efecto un cargo

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Vistas estas actuaciones producidas por el Departamento Nacional de Higiene, con motivo del cargo que le ha formulado la Aduana de la Capital por los derechos sobre un exceso de (247) doscientos cuarenta y siete kilos en el peso declarado á (5) cinco cajones conteniendo una manga de goma perteneciente á un aparato de desinfección, cuyo libre despacho acordó este Ministerio; atentos los informes producidos, y teniendo en cuenta que desde que se trata de una mercadería que la Ley de Aduana en vigor declara de libre importación, la diferencia resultante entre su peso efectivo y el por error, declarado al pedir su despacho, está también exonerada de impuesto,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto el cargo de que se trata y pase, para su cumplimiento, á la Aduana de la Capital, por intermedio de la Inspección General de Aduanas.

C. MIRANDA NAÓN.

XV

Dejando sin efecto unos cargos

Excmo. Señor:

Como en la última parte de su exposición manifiesta el señor Consiglieri, que al cuerpo de empleados de su Oficina le consta que las cintas que ha despachado bajo el rubro de seda mezcla, son de las clasificadas de seda con trama de algodón, antes de expedirme en este asunto pido á V. E. quiera ordenar se pasen estos antecedentes á la Administración de la Aduana de la Capital, á fin de que informe al respecto. Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

Excmo. Señor:

Como el presente expediente trata de un caso idéntico al consignado en el expediente letra M, número 164 de la Aduana y número 2326 del Ministerio, elevado con fecha 31 de Octubre ppdo., reproduzco á continuación el informe dado entonces, que dice así:

«El despacho de las encomiendas postales difiere notablemente del despacho común de las mercaderías generales, desde que para aquel acto no es obligatorio que el interesado, como ocurre en el segundo, declare previamente por escrito la especie, calidad, cantidad, etc., de las mercaderías que va á despachar, quedando sujeta toda falsa manifestación, á las penas establecidas al efecto por las Ordenanzas de Aduana».

«Son pues los pocos empleados que existen al servicio del despacho de las encomiendas postales, los que deben llenar la respectiva póliza, no teniendo entonces nada de extraño que en la redacción de la misma incurran en alguna deficiencia de detalle, como ocurre en el presente caso, la que se justifica, además, por la celeridad con que deben atender sus funciones presionados por el público que espera impaciente, en la misma oficina, ser debidamente atendido».

«Es en mérito de estas consideraciones, que el subscripto piensa que deben dejarse sin efecto los reparos de que se trata sin que considere necesario formular advertencia alguna á los empleados respectivos, con tanta más razón cuanto que las deficiencias notadas han de desaparecer con las medidas que esta Administración propuso al Ministerio de V.E. por nota Nº 177 de fecha 7 de Julio de 1900 y que en breve ha de volver á proponer á la resolución de V. E.» Buenos Aires, Noviembre 3 de 1904. —*J. Martínez Castro.*

Excmo. Señor:

Teniendo en cuenta que los errores que dan lugar á los reparos que motivan estos obrados, no han causado perjuicio á la renta, pues se han aforado los artículos como correspondía, aún cuando aparezcan designados en forma irregular, pienso como la Administración de la Aduana y Contaduría General que sería de equidad deferir á la solicitud del recurrente.—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1904. — GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Atento la presentación del Vista de Encomiendas de la Aduana de la Capital, señor Andrés Consiglieri, pidiendo se le exima del pago del reparo que le ha formulado la Contaduría General con motivo del despacho de cinta de seda mezcla; teniendo en cuenta los informes producidos y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro y, considerando, que si bien en la póliza respectiva aparece mal designada la mercadería, el Fisco no ha sufrido perjuicio en el despacho á plaza,

SE RESUELVE:

Déjase sin efecto el reparo de que se trata y pase á la Contaduría General, para su cumplimiento y reposición de sellos.

C. MIRANDA NAÓN.

XVI

Revocando un fallo

Excmo. Señor:

Con esta misma fecha he informado á V. E. en el expediente 1837—G del Ministerio, y 112 de la Aduana del Rosario, un asunto perfectamente idéntico á éste por tratarse también de artículos de igual especie contenidos en un solo cajón, habiendo resultado de la verificación del despacho diferencias análogas á las denunciadas en el parte de fs. 1.

Creo innecesario repetir esas consideraciones, por haber ilustrado ampliamente esta cuestión en el informe que he citado

y al cual me remito, correspondiendo, en consecuencia, que la sentencia apelada se modifique en el sentido de aplicar la pena de dobles derechos á las diferencias de calidad que han resultado al verificar el permiso 4652.

Debo hacer presente que la observación hecha por el interesado, sobre la forma irregular en que ha procedido la Aduana del Rosario, al fallar este asunto iniciado como diferencia de calidad y convertido después por una aclaración en exceso sobre manifestación, no es atendible, por cuanto el parte de f. 1 que ha aceptado y firmado, determina con toda claridad el resultado de la verificación que ha sido la base de la sentencia recurrida.—Diciembre 14 de 1904.—*M. Camelino.*

—

Excmo. Señor:

Mi opinión concuerda con el informe dado por la Inspección de Aduanas en el expediente N° 1837, letra G. de ese Ministerio, que despacho en la fecha.—Diciembre 31 de 1904.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas y Procurador del Tesoro, que no es procedente el fallo pronunciado por el Administrador de Rentas del Rosario, y de que recurre el señor Alejandro C. Miller, que declara caídos en comiso (2220) dos mil doscientos veinte kilos pasamanería de seda mezcla, con ó sobre tul, á que se refiere la denuncia de fojas 1 del Vista señor G. Ibarra, pues, la pena que correspondía al caso es la de dobles derechos, desde que no se trata de un exceso propiamente dicho, sino de diferencia en la calidad del artículo solicitado á despacho,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de su referencia, é impóngase la pena de dobles derechos sobre la mercadería que ha motivado estas actuaciones.

Pase á la Inspección General de Aduanas para que disponga, previa reposición de sellos, su archivo en la citada Aduana.

C. MIRANDA NAÓN.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

—

I

Convenio y Decreto aprobatorio del mismo, relativo á la cesión de un terreno para el Colegio Nacional Modelo de La Plata.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública de la Nación, doctor Joaquín V. González y el Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, señor Juan M. Ortíz de Rosas, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación y del de la Provincia, respectivamente, han realizado el convenio ad referéndum, y cuyas cláusulas se expresan á continuación:

1ª El Poder Ejecutivo de la Provincia cederá en propiedad al Gobierno de la Nación, con destino á la fundación de un Colegio Nacional Modelo, una extensión de terreno en la ciudad de la Plata, compuesta de doscientos ochenta metros de frente al bulevar N° 1, desde la calle 50 hasta la 47, con cuatrocientos metros de fondo, hasta tocar por su contrafrente con la calle 117, debiendo excluirse del área deslindada la superficie destinada á la vía férrea que, arrancando de la Nueva Estación Central, empalme con las líneas del Puerto y de La Magdalena. Que da comprendido en la donación, el edificio que actualmente ocupa la Dirección General de Salubridad.

2ª La Provincia cederá igualmente el uso de otra fracción de tierra lindera con la anterior, comprendida entre los siguientes límites: calle 117, calle 50 y la vía férrea mencionada en la cláusula anterior. Esta fracción servirá para campo de experimentación de los cultivos destinados á la instrucción práctica de los alumnos del Colegio Nacional y retrovertirá á la Provincia luego que deje de tener esa aplicación.

3ª La calle que sirve actualmente para la comunicación de la ciudad de La Plata con el Dique de cabotaje N° 1, quedará clausurada, para que la faja de tierra que quede entre ella y el futuro Colegio Nacional, pueda ser anexada sin solución de continuidad al Parque Iraola.

El Gobierno de la Nación tomará á su cargo la pavimentación de la calle 50 en todo el frente que corresponde á los terrenos cedidos en propiedad ó usufructo para la fundación del Colegio, desde el bulevar N° 1 hasta la intersección con la línea férrea de empalme con las del Puerto y La Magdalena.

4ª El edificio que actulmente ocupa el Colegio Nacional sobre las calles 51 y 17, será destinado á la instalación de las oficinas y demás dependencias de la Dirección General de Salubridad de la Provincia.

De conformidad de partes, firman dos de un tenor, en Buenos Aires, á los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos cinco.—J. V. GONZÁLEZ.—JUAN M. ORTÍZ DE ROSAS.

—

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Visto el convenio celebrado por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública de la Nación, doctor Joaquín V. González y el Ministro de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, señor Juan Manuel Ortiz de Rosas, en representación del Poder Ejecutivo de la Nación y del de la Provincia, respectivamente; y atenta la conveniencia de dar cuánto antes cumplimiento á la Ley N° 4340 de 12 de Septiembre de 1904, que incluyó entre las construcciones ordenadas por la Ley N° 4270 de 16 de Noviembre de 1903, la del Colegio Nacional en la ciudad de La Plata,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Apruébase en todas sus partes el convenio á que se hace referencia, en virtud del cual el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires cede al Gobierno de la Nación, con destino á la fundación de un Colegio Nacional Modelo en la ciudad de La Plata, los terrenos que en el documento adjunto se detallan, con su extensión y límites correspondientes.

Art. 2° Dése, oportunamente, cuenta al Honorable Congreso de la realización de esta medida, solicitando su aprobación; comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

II

Nombrando un profesor de Inglés en el Colegio Nacional de Mendoza.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1904.

Resultando de los antecedentes agregados y de las informaciones producidas, que el profesor de Inglés del Colegio Nacional de Mendoza, señor Julio J. Hermann dicta veinticuatro horas de clases por semana, con la remuneración correspondiente á solo dos cátedras; teniendo en cuenta que la Ley de Presupuesto asigna siete cátedras de idiomas extranjeros en el Item de dicho Establecimiento; que en la actualidad se liquidan únicamente cinco, hallándose, por lo tanto, disponibles dos; y siendo equitativo retribuir los servicios del Profesor recurrente, adjudicándole otro sueldo, á fin de equiparar su situación á la de otros Profesores que se hallan en idénticas condiciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase profesor de Inglés en el Colegio Nacional de Mendoza, al señor Julio J. Hermann, quedando, en consecuencia, con tres cátedras, debiendo liquidársele esta última con antigüedad del 1° de Marzo del presente año.

Art. 2° Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

—

III

Resolución confirmando los títulos de «Perito Mercantil» y de «Contador Público».

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Vista la precedente nota del Director de la Escuela Nacional de Comercio de esta Capital, acompañando la nómina de los alumnos del Curso Comercial y los de «Contadores Públicos», que han rendido examen con resultado satisfactorio de las materias establecidas en los respectivos Planes y Programas de estudios, adoptados por los Decretos de 28 de Febrero de 1900 y 1° de Abril de 1897, por lo que se han puesto en condiciones de optar al título de «Perito Mercantil» y de «Contador Público»; y no obstando nada, por consiguiente, á que se les extienda el diploma correspondiente,

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública

RESUELVE:

1° Conferir el título de «Perito Mercantil» á los siguientes ex alumnos del Curso Comercial de la Escuela Nacional de Comercio de esta Capital, señores: Fernando Aime, Luis Balbi, Carmelo Bonet, Eduardo P. Darrassin, Antonio De Tomaso, Antonio M. Fraga, Severo Herrera, Rafael Morán, José V. Morán, Alfredo Rossi, Alberto J. Torassa, Juan Piaggio, Alejandro Chiappe y José A. Monzón, á quienes se les expedirá el diploma correspondiente.

2° Conferir igualmente el título de «Contador Público» á los ex alumnos del mismo Establecimiento, señores: Gustavo Pohl, Julio R. Segura, Emilio H. Leclerc, Rafael Ferrone, Antonio Berri, Ramón Sainte Marie, Felipe R. Bringas, Julio Zanchinger, Ignacio Arocena, Amilcar Marcon, Edmundo Jaime Wilson, Antonio Fernández, Antonio Morandi, Victor M, Brozzoni, Juan B. Balmes, Pedro J. Acevedo, Alejandro Amato, Alfredo A. Canzio, Ricardo Cermesoni, Andrés J. Rosso, Francisco Crespo y José R. Alvarez, á quienes se les expedirá el diploma respectivo y les serán entregados por el Oficial Mayor del Ministerio, una vez que justifiquen ante él haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 35, inciso 5° de la Ley de Sellos Nacionales en vigencia, y sin cuyo requisito no podrán ejercer libremente su profesión.

3° Comuníquese, publíquese, anótese, etc.

GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Propuesta para la compra de la maquinaria de Paso Morales (Molino Bancalari).

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1904.

Visto lo manifestado por el Ministerio

de Guerra referente á las maquinarias del Molino de Paso Morales;

Considerando que se trata de una maquinaria anticuada y fuera de uso, lo que impide su utilización para las necesidades del Ejército, según estudios realizados por la 5ª División del Gabinete Militar;

Considerando que no se presta la localidad para su venta en subasta pública;

Considerando que el desarme y transporte de dichas maquinarias, demandaría fuertes gastos que no alcanzarían á compensar la ventaja que se obtendría al venderlas en la Capital Federal;

Considerando que si se procediera á su desarme y almacenaje, significarían gastos permanentes de conservación; y

Considerando que de las propuestas presentadas resulta más conveniente la del señor Agustín Scaricabarozzi,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Exceptúase de la licitación pública la enajenación de las maquinarias del Molino de Paso Morales.

Art. 2º Acéptase como más ventajosa la propuesta presentada para su adquisición por el señor Agustín Scaricabarozzi.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y vuelva á la 5ª División del Gabinete Militar, para su cumplimiento.

QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.—JUAN A. MARTÍN.—JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.—D. M. TORINO.—A. F. ORMA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

I

Mandando extender un título

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Visto este expediente en el que don Martín Navarro solicita título de propiedad de las dos mil quinientas hectáreas de que fué comprador en el Territorio de la Pampa, de acuerdo con la Ley de 3 de Noviembre de 1882; y

CONSIDERANDO:

Que de los informes producidos resulta que en esas tierras se ha dado cumplimiento á las obligaciones de población é introducción de capitales que prescribe la citada ley, estando abonado el valor total de su precio; y de conformidad con lo aconsejado por la División de Tierras y Colonias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Declaranse cumplidas por don Martín Navarro en las dos mil quinientas hectáreas de que fué comprador en el ángulo N.E. del lote 19, fracción B, Sección XIX del Territorio de la Pampa, las obligaciones de población é introducción de capitales que establece la Ley de 3 de Noviembre de 1882, que rige esta venta; y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno para que previa reposición de sellos, le extienda el correspondiente título de propiedad y fecho, á la División de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

II

No haciendo lugar á una escrituración.

Buenos Aires, Enero 9 de 1905.

Visto este expediente, en el que don Pedro Semino solicita la escrituración en propiedad de las dos leguas de campo en el Territorio de Santa Cruz cuya ubicación determina á fs. . ., una de ella como adquirente en el remate público dispuesto por la Gobernación del citado Territorio, de los bienes de don M. Mac Gregor y la otra como antiguo poblador de un lote en la Colonia Santa Cruz, y

RESULTANDO:

Que en cuanto á los derechos del señor M. Mac Gregor de las cuales el interesado se dice adquirente no puede serle reconocido por no haber comprobado en debida forma su adquisición;

Que respecto á su gestión á título de antiguo colono de Santa Cruz, las constancias de este expediente comprueban ese carácter y la información levantada por la Gobernación del Territorio ha constatado que sigue ocupando el lote, cuya escrituración solicita y si bien el señor Semino ha comprobado hallarse dentro de las condiciones establecidas por el Decreto de Enero 11 de 1880, el lote á que se refiere su pedido no puede serle escriturado por haber sido destinado entre mayor extensión para ejido del pueblo de Santa Cruz;

Que el interesado manifiesta conformidad en que esa misma extensión se le ubique en otro punto del Territorio, siempre que se le acuerde en venta al precio de ley las cien hectáreas en las cuales tiene sus poblaciones; de acuerdo con lo informado por la División de Tierras y Colonias y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la escrituración en propiedad que solicita don Pedro Semino de la superficie de dos mil quinientos hectáreas (2.500) en el Territorio de Santa Cruz de la que se dice comprador en el remate público ordenado por la Gobernación de ese Territorio de los bienes de Don M. Mac Gregor.

Art. 2º Reconócese á don Pedro Semino el derecho á comprar por el precio de ley la superficie de cien hectáreas (100) dentro de la cual han sido levantadas sus poblaciones y á ubicar en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto por Decreto de Enero 11 de 1880, una superficie de dos mil quinientas hectáreas (2500) en el citado territorio, con la ubicación que de acuerdo con el interesado deberá determinar la División de Tierras y Colonias.

Art. 3º Vuelva á la División de Tierras y Colonias á sus efectos y para que, exija del interesado al pago del valor de los adelantos que les fueron hechos.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

III

Modificando la actual reglamentación de la Ley de Tierras.

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Siendo conveniente modificar la actual reglamentación de la Ley de Tierras vigente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º De conformidad con las disposiciones de la Ley de Tierras Nº 4167, de fecha 8 de Enero de 1903, queda prohibida la enajenación, concesión ó arrendamiento en cualquiera forma, de toda tierra fiscal que no haya sido previamente explorada y cuyo destino no haya sido fijado conforme á los artículos 1º y 2º de la citada ley.

Art. 2º Para las tierras destinadas á la ganadería que no resulten adecuadas para la fundación de pueblos ó colonias agrícolas, no será necesaria la mensura previa, bastando su exploración y relevamiento topográfico y la división provisoria que, sobre su base se proyecte sujeta á las rectificaciones á que dé lugar la mensura y división definitivas que se hagan posteriormente. Para los pueblos y colonias agrícolas será necesaria la mensura y división sobre el terreno, previas á la concesión de lotes.

Art. 3º Para la concesión de las diversas clases de lotes se procederá en la forma establecida en los artículos siguientes:

PUEBLOS Y COLONIAS AGRÍCOLAS

Art. 4º Las colonias agrícolas que se funden en tierras aptas para la agricultura existentes en las zonas exploradas, deberán ser trazadas con sujeción á los accidentes y condiciones del terreno, los que se tendrán muy en cuenta al expedirse las instrucciones á los ingenieros ó agrimensores encargados de esa operación.

Art. 5º El pueblo ó planta urbana de esas colonias será dividido en manzanas, subdivididas en solares cuya mayor superficie será de cincuenta metros de frente por cincuenta metros de fondo. La planta rural será formada por las quintas y lotes rurales; la quintas no podrán ser menores de diez mil metros cuadrados y los lotes rurales hasta cien hectáreas cada uno.

Art. 6º Aprobada la mensura y subdivisión de una colonia, se publicarán planos y datos sobre su situación geográfica, vías de comunicación, producción posible, etc., numerando sus lotes correlativamente, y noventa días después de esa publicación se ofrecerán á la venta los lotes de chacras, quintas y solares en la forma siguiente: La División de Tierras y Colonias venderá esos lotes directamente á los interesados, durante períodos de treinta días que designará al efecto, pudiendo la solicitud ser hecha por carta certificada ó telegrama dirigido al Jefe de la División de Tierras y Colonias. Cuando sobre un mismo lote hubieran diversas solicitudes, la División de Tierras y Colonias propondrá al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura, las que deban preferirse teniendo en cuenta los informes que tenga de los solicitantes.

Art. 7º A los efectos del Art. 8º de la Ley Nº 4167, el Poder Ejecutivo podrá considerar como acreedores á sus beneficios á los compradores de lotes en el primer período de treinta días á que se refiere el Art. 6º de este decreto, siempre que se encuentren en el terreno ó acompañen al inspector de la División de Tierras y Colonias, que se designe, para darles posesión de los lotes, quedando sin efecto la concesión de este beneficio si no estuviesen presentes en dicho acto.

Art. 8º Los beneficios á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser acordados en una proporción equivalente hasta la quinta parte del área total de la superficie de la colonia.

Art. 9º La División de Tierras y Colonias dispondrá que el Inspector encargado de dar la posesión de los lotes levante un acta en la que conste esa diligencia y las observaciones que puedan hacerse por los colonos, debiendo ser ella firmada por los interesados.

Art. 10. El precio de los lotes de chacras, quintas y solares en las colonias agrícolas será el que fije el Poder Ejecutivo en cada caso, partiendo de la base establecida por el Art. 5º de la Ley Nº 4167 y su pago será efectuado en seis anualidades venciendo la primera al fin del primer año de la concesión.

Art. 11. Concedido el lote por el Jefe de la División de Tierras y Colonias, se le entregará al comprador, previa firma de las letras respectivas, el boleto provisorio de venta en el que conste todas las obligaciones de ley y de este decreto. Dicho boleto de venta será firmado por el Jefe de la División de Tierras y Colonias.

Art. 12. Una sola persona ó sociedad

no podrá adquirir más de dos lotes rurales de cien hectáreas cada uno, ni más de una quinta y cuatro solares del pueblo.

Art. 13. Los compradores de solares de pueblo tendrán la obligación de poblarlos y cercarlos dentro del primer año de su adquisición y los de quintas y lotes rurales la de construir una habitación y accesorios y cultivar el terreno en la proporción que para cada colonia fije el Poder Ejecutivo, dentro de los dos primeros años del plazo en que se concedan. Los términos establecidos en este artículo se contarán indefectiblemente desde la fecha de la posesión del terreno.

Art. 14. Los compradores de tierras en las colonias agrícolas tendrán la obligación de ocuparlas personalmente y mientras no tengan sus títulos definitivos de propiedad, no podrán transferirlas en ninguna forma, salvo el caso de sucesión hereditaria.

Art. 15. Cumplidas las obligaciones de la venta y pagado el valor total del terreno en la forma y plazos establecidos por la ley, se expedirá al comprador el título de finitivo de propiedad en la forma establecida en el Art. 3º de la Ley Nº 4167, debiendo llevar la División de Tierras y Colonias los registros á que él se refiere. Este título será firmado por el Presidente de la República y Ministro del ramo, debiendo anotarse oportunamente en el Registro de la Propiedad. En el título no será exigida la firma del comprador.

Art. 16. La División de Tierras y Colonias, formará para cada colonia y pueblo, un registro talonario impreso de los boletos á que se refiere el Art. 11 de este decreto, los cuales deberán ser numerados en el mismo orden que lo estén los lotes de cada colonia y pueblo.

Art. 17. Los compradores de lotes rurales en las colonias no podrán explotar los árboles existentes en el terreno, antes del otorgamiento del respectivo título de propiedad, á menos que hayan construído en el lote la población y garantido suficientemente la deuda por el valor de la tierra. En este caso se solicitará permiso de la División de Tierras y Colonias, quien determinará las condiciones convenientes para la explotación.

Art. 18. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la explotación de las maderas para combustible y materiales de construcción que le sean necesarias al comprador del lote, cuyo aprovechamiento será concedido y reglamentado por la División de Tierras y Colonias.

Art. 19. La División de Tierras y Colonias determinará la forma de dar posesión de los lotes que se vendan fuera del primer período de treinta días á que se refiere el Art. 5º de este decreto.

Art. 20. Las disposiciones de este decreto serán aplicables á los lotes libres en las colonias existentes.

Art. 21. Decláranse terrenos de pan llevar los existentes en los Territorios de Misiones y los del Chaco y Formosa en la zona que fije el Poder Ejecutivo, con excepción de los que estén principalmente poblados de bosques de maderas de construcción ó yerbales, los que deberán destinarse para la concesión de explotación de estos mismos. Exceptúanse también los que sean convenientes para el establecimiento de tribus indígenas, cuya subdivisión se hará en relación á la localidad y al número de pobladores.

Art. 22. Los terrenos de pan llevar serán explorados y subdivididos en lotes de veinticinco á cien hectáreas, á medida que lo requieran las necesidades de la población y lo permita la viabilidad.

Art. 23. Los terrenos fácilmente irrigables podrán ser también declarados de pan llevar, y su enajenación comportará la obligación de pagar la cuenta de irrigación que el Poder Ejecutivo fije en cada caso una vez realizadas las obras de esta clase.

Art. 24. Los terrenos de pan llevar que no hayan sido divididos y cuyos lotes no puedan colocarse por su distancia ú otras circunstancias, podrán ser provisionalmente arrendados para ganadería en lotes que no excedan de cinco mil hectáreas con la condición de rescisión en caso de fundarse en ellos colonias agrícolas, y sin derecho del arrendatario para adquirir en propiedad más de dos lotes de cien hectáreas.

Art. 25. Los terrenos que por su naturaleza no se presten para la agricultura sino en una proporción inferior al diez por ciento de su superficie y que sin ésta no pueden ser convenientemente explotados por la ganadería, podrán dividirse en lotes de doscientas á dos mil quinientas hectáreas para la población mixta de ganadería y agricultura. Las condiciones de población serán iguales á las que se establecen en proporción respectiva al área de pastoreo y á la de agricultura, lo que determinará en el Decreto que las ofrezca, así como el precio á que se vendan.

Art. 26. La División de Tierras y Colonias queda autorizada para remitir á los compradores de lotes los respectivos boletos provisorios y para aceptar los pagos por medio de giros.

VENTA DIRECTA DE LOTES PASTORILES

Art. 27. Una vez subdivididas en lotes que no excedan de dos mil quinientas hectáreas las tierras que se destinen para la explotación ganadera, subdivisión que deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones y accidentes del terreno, la División de Tierras y Colonias, previa aprobación del Poder Ejecutivo, publicará planos y datos respecto á la situación geográfica de esas tierras, vías de comunicación existentes ó proyectadas, producción posible, etc. y, noventa días después de su publicación se dispondrá la venta de esos lotes que tendrá lugar en períodos de treinta días cada uno que designará la División de Tierras y Colonias.

Art. 28. Las solicitudes serán presentadas ante la División de Tierras y Colonias pudiendo ésta admitirlas por medio de carta certificada ó telegrama, las que, debidamente informadas, serán remitidas al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Agricultura para resolver sobre la adjudicación del lote pedido. Concedida la venta del lote, se dispondrá que el Jefe de la División de Tierras y Colonias otorgue el respectivo boleto provisorio de venta que será firmado por él.

Art. 29. En los casos en que un lote sea solicitado por varias personas y sea una de ellas poblador del mismo, el Poder Ejecutivo dará á éste la preferencia en la adjudicación.

Art. 30. Los compradores de lotes para la explotación ganadera estarán obligados á poblarlas personalmente con capital propio, introduciendo dentro de los dos primeros años de la adquisición cuatrocientas ovejas ó cabras ú ochenta vacas, con los edificios y accesorios que esa explotación requiera, y á plantar cien árboles, siendo á su cargo el mandar ejecutar la respectiva mensura dentro del término que, en cada caso, le fijará la División de Tierras y Colonias.

Art. 31. El precio de los lotes será el que determine el Poder Ejecutivo partiendo de la base establecida por el Art. 2 de la Ley Nº 4167 y deberá pagarse en la forma siguiente: la décima parte, más el costo de la mensura si estuviera hecha á razón de seis centavos por hectárea, al contado y al percibir el boleto provisorio de venta, y el resto, en cinco anualidades iguales, con interés del seis por ciento al año, debiendo firmarse las respectivas letras.

Art. 32. El Poder Ejecutivo no aceptará que una persona ó sociedad adquiera directamente ó por transferencia en ningún caso, salvo el de sucesión hereditaria, más de un lote de dos mil quinientas hectáreas, ni que sus compradores cedan sus derechos hasta no haber obtenido el título definitivo de propiedad.

Art. 33. La posesión de los lotes á que se refiere este capítulo, será dada por las gobernaciones de los territorios de acuerdo con las disposiciones del Código Rural, y los términos que se establecen serán contados indefectiblemente desde la fecha de ese acto. El comprador está obligado á pedir la posesión dentro de los treinta días de firmado el boleto provisorio y el Poder Ejecutivo á darla dentro de los ciento ochenta días á partir de la misma fecha.

Art. 34 Si á la terminación del segundo año, contado desde la fecha de la posesión, el comprador no hubiese cumplido cualquiera de las obligaciones de su contrato, éste quedará sin efecto con pérdida á favor del Estado de las cuotas pagadas y mejoras adheridas al suelo, salvo accidentes de caso fortuito ó fuerza mayor, en cuyo caso se le acordará una prórroga de un año más, con el interés del 6 % para el pago de la deuda.

Art. 35. Cumplidas las condiciones de ocupación y población del lote, y pagado su valor total en las formas y plazos establecidos por la ley, el Poder Ejecutivo dispondrá se otorgue el título definitivo de propiedad, conforme á lo establecido en el Art. 15 de este decreto.

Art. 36. Los compradores de lotes pastoriles tendrán derecho á la explotación de las maderas en ellos existentes, en la forma y condiciones establecidas en el Art. 17 de este decreto.

Art. 37. La División de Tierras y Colonias deberá llevar en la forma correspondiente, los registros-talonarios impresos de los boletos provisorios de venta.

ARRENDAMIENTO.

Art. 38. En las zonas exploradas y mensuradas que el Poder Ejecutivo destine al arrendamiento, podrá solicitarse éste ante la División de Tierras y Colonias, bajo la siguientes condiciones:

1ª El área máxima que podrá arrendarse por una persona ó sociedad, será hasta veinte mil héctareas por el término de cinco años, prorrogable por otros cinco.

2ª En las solicitudes respectivas al indicarse la ubicación de la tierra cuyo arrendamiento se gestione, deberá determinarse también la de la superficie que, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto, y en virtud de lo establecido en la Ley número 4167, se da derecho á comprar una vez cumplidas las obligaciones del contrato.

3ª El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de aprobar ó no la ubicación á que se refiere el inciso anterior y á proponer otras, en cambio.

4ª Si un arrendatario adquiriese mayor superficie que la estipulada en su contrato, en virtud de una transferencia, ésta no será tenida en cuenta sino en tanto que el área total á cuya compra tenga derecho no excediera de diez mil héctareas contiguas.

5ª Los arrendatarios estarán obligados á invertir en ganados de su propiedad y construcciones, un valor de quinientos pesos (500 $) moneda nacional por cada legua kilométrica, dentro de los dos primeros años de la vigencia del contrato. El edificio podrá ser construido en la parte de terreno á cuya propiedad se haya

optado, pero en el resto deberán construirse jagüeles ó pozos.

6ª En el contrato de arrendamiento se establecerá que él no será rescindido en la parte referente á la superficie que el arrendatario haya ubicado para la compra, siempre que hubiera cumplido con las obligaciones de su contrato, pudiendo serlo por el resto de la tierra si se dispusiese la venta ó colonización del terreno arrendado. Igual mente se establecerá que toda cuestión que se suscite entre el Gobierno y el arrendatario con motivo del arrendamiento, será resuelta administrativamente.

7ª Los arrendatarios tendrán derecho, cumplidas las obligaciones de su contrato, á comprar á los cinco años, la cuarta parte de la tierra arrendada y á los diez años la mitad de la misma. En cada caso el Poder Ejecutivo establecerá el precio por el que se ha de verificar la venta.

Art. 39. Los precios del arrendamiento serán los que determine el Poder Ejecutivo y deberán pagarse por anualidades adelantadas de igual valor, más el importe de la mensura, si ésta hubiese sido hecha por el Gobierno.

Art. 40. Si el campo arrendado no estuviese medido, el arrendatario lo deberá hacer medir por su cuenta, deslindando á la vez la superficie que ha ubicado para la compra. En caso de estar medido, sólo deberá verificar por su cuenta y en el término de un año el deslinde de esta última superficie.

Art. 41. Al abonarse la tercera anualidad adelantada, el arrendatario deberá acreditar con comprobantes que exhibirá ante la División de Tierras y Colonias, y que se determinan en este decreto, que ha introducido el capital propio á que se refiere el Art. 38, en su inciso 5º; sin este requisito la División citada no admitirá el pago, quedando rescindido el contrato sin más trámite.

Art. 42. Los contratos de arrendamiento serán extendidos en boletos talonarios impresos, cuyo registro llevará la División de Tierras y Colonias y deberán ser firmados por el Jefe de le mencionada División y el arrendatario, elevándolos al Poder Ejecutivo para su aprobación. En el contrato deberán constar las condiciones del arrendamiento y fechas en que han de pagarse las respectivas anualidades entregándose al interesado un ejemplar de él.

Art. 43. Queda prohibido cortar los árboles de las tierras arrendadas, salvo para las necesidades de la finca.

Art. 44. La División de Tierras y Colonias cuidará en lo posible que las ubicaciones de las superficies que los arrendatarios propongan con opción al derecho de compra no sean contiguas.

Art. 45. Los arrendatarios que no cumplieran cualquiera de las condiciones establecidas en sus contratos, perderán las cuotas obladas y mejoras adheridas al suelo, declarándose caducos esos contratos.

Art. 46. Todos los términos que se establecen en este capítulo empezarán á contarse desde la fecha de la aprobación del contrato por el Poder Ejecutivo.

Art. 47. A los arrendatarios cuyos contratos se hayan celebrado en virtud de la Ley de 19 de Octubre del año de 1876, el Poder Ejecutivo resolverá en cada caso concederles ó no el derecho de compra acordado por el inciso séptimo del artículo treinta y ocho de este decreto, siempre que hubieren ocupado personalmente, y poblado con capitales propios la tierra arrendada, durante los términos señalados por ese inciso. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el precio de la tierra, así como aceptará ó no la ubicación que se proponga.

Art. 48. Las islas podrán ser arrendadas de acuerdo con las disposiciones de este decreto ó modificándolas siempre que la naturaleza del caso así lo exigiera y sin dar lugar al derecho de compra.

Venta en remate

Art. 49. Las zonas exploradas y relevadas que el Poder Ejecutivo destine á ser vendidas en remate público, así como los lotes pastoriles hasta dos mil quinientas hectáreas que no hubieran podido ser vendidos directamente ó arrendados, serán enajenados en la forma que se determina á continuación después de hechas las reservas convenientes. Estas zonas deberán haber sido por lo menos relevadas topográficamente con líneas amojonadas de referencia á las que puedan referirse las divisiones provisorias que se hagan sobre los planos, en el caso de no haberse realizado previamente sobre el terreno; operaciones que deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y, una vez hechas, publicadas con todos los datos necesarios por la División de Tierras y Colonias, en la Capital de la República y en el territorio respectivo con noventa días de anticipación, por lo menos, á la fecha que se señale para el remate.

Art. 50. Las ventas en remate público tendrán lugar en la División de Tierras y Colonias procurándose que ellas se verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, y deberán ser efectuadas por el Jefe de esa División, interviniendo el Escribano Mayor de Gobierno sólo para dar fe del acto. En cada remate no podrán licitarse más de quinientas leguas kilométricas.

Art. 51. El precio para la venta será fijado por el Poder Ejecutivo en cada caso, partiendo de la base establecida por la Ley Nº 4167 y deberá pagarse en la forma siguiente: una décima parte, más el costo de la mensura, si estuviera hecha, á razón de seis centavos por hectárea, al contado, en el acto de recibir el boleto provisorio correspondiente; y el resto en cinco anualidades iguales, con el interés del seis por ciento al año. La unidad de superficie que servirá de base para la venta en remate público, será hasta dos mil quinientas hectáreas, no pudiendo ninguna persona ó sociedad adquirir más de veinte mil hectáreas directamente ó por transferencias anteriores al pago total del precio y cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Art. 52. La venta será hecha con la condición de que el comprador, deberá poblar la tierra con un capital propio en edificios y haciendas por un valor no menor de quinientos pesos moneda nacional por legua kilométrica y plantar en cada una cien árboles: si fuera posible dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la posesión del terreno, que se dará por las Gobernaciones de los territorios ó inspectores de la División de Tierras y Colonias, de acuerdo con los planos de esta División, dentro de los ciento ochenta días de efectuada la venta. De este acto se labrará la correspondiente constancia por duplicado, que deberá ser firmada por el comprador del terreno y el encargado de dar la posesión.

Art. 53. El boleto de venta provisorio, que deberá llevar la firma del Jefe de la División de Tierras y Colonias, le será entregado al comprador en el término de cinco días, contado desde la aprobación del remate por el Poder Ejecutivo. Al efecto, la citada División llevará el registro talonario impreso respectivo de esos boletos.

Art. 54. Los compradores deberán depositar en el acto del remate, en calidad de seña, la suma de quinientos pesos moneda nacional, la que perderán si no se presentan á recibir el boleto provisorio y firmar las letras correspondientes en el plazo que se ha establecido en el artículo anterior.

Art. 55. Los compradores que hayan cumplido totalmente las condiciones de población y pagado el valor total de la tierra en la forma y plazos establecidos en la Ley Nº 4167, obtendrán el título definitivo de propiedad en la forma establecida en el Art. 15 de este decreto, cuyo título deberá ser registrado en el Registro de la Propiedad.

Art. 56. Los compradores de tierra en remate público que no cumplieran las obligaciones de población en los casos establecidos por este decreto, incurrirán en una multa equivalente al duplo de la Contribución Territorial, durante el término que transcurrieran sin cumplirlas.

Art. 57. Vencido el plazo acordado para la población de las tierras vendidas en remate, sin que ella se hubiera verificado, la División de Tierras y Colonias procederá sin más trámite á hacer efectivo anualmente el cobro de la multa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. En el caso de que al vencimiento de alguna letra no se satisfaga su importe por causas justificadas de accidentes fortuitos ó de fuerza mayor, podrá otorgarse una prórroga de un año con cargo del interés de seis por ciento anual y si las letras no fuesen abonadas dentro de sus vencimientos, podrá ser vendida la tierra por cuenta del comprador descontándose el valor de la deuda, intereses, impuestos atrasados y gastos, ó declararse rescindido el contrato de compraventa.

Art. 59. Los compradores de las tierras vendidas en remate público, deberán pagar el importe de la Contribución Territorial desde la fecha de la posesión, debiendo comunicarse al efecto al Ministerio de Hacienda las adjudicaciones efectuadas á medida que se dé posesión.

Art. 60. Los adquirentes de tierras en remate público no podrán explotar los árboles existentes en el terreno, sino en las condiciones estipuladas en el Art. 17 de este decreto.

Disposiciones Generales.

Art. 61. Los compradores de tierras ó sus sucesores en el dominio, así como los arrendatarios y concesionarios de bosques y yerbales, no podrán oponerse en ningún tiempo á que se abran caminos ó calles en sus terrenos, ni á que sean cruzados por ferrocarriles ó canales; y no tendrán derecho á indemnización alguna por la superficie de los terrenos que se ocupen en los casos indicados, siempre que no exceda de tres por ciento de la superficie total. Las construcciones y plantaciones que se destruyan deberán ser indemnizadas. Estas cláusulas se incorporarán á todos los contratos.

Art. 62. Los caminos divisorios de las quintas, chacras y lotes rurales, deberán ser conservados por los propietarios linderos, en proporción á sus respectivos frentes, mediante contribuciones pecuniarias ó de trabajo personal administradas por los mismos.

Art. 63. La División de Tierras y Colonias propondrá la reserva de las tierras fiscales que estime conveniente, indicando en cada caso los fines á que puedan ser destinadas y cuidará de reservar los lotes adecuados para propios, postas, descanso, pastoreo y abrevadero de la haciendas y animales de las personas y vehículos de tránsito.

Art. 64. El Estado no se responsabiliza por errores en los datos que pone á disposición de los interesados en tierras fiscales; se presumirá siempre que han examinado los terrenos antes de solicitarlos.

Art. 65. La justificación de los capitales en haciendas á que este decreto se refiere,

sólo será aceptada por medio de las marcas y señales de propiedad del comprador ó arrendatario puestas en las haciendas y debidamente registradas ante las autoridades que correspondan del respectivo territorio, sin perjuicio de las inspecciones que la División de Tierras y Colonias deberá practicar periódicamente en las zonas enajenadas y arrendadas á fin de observar si se cumplen las condiciones impuestas. Los Gobernadores de los territorios quedan autorizados para informar al respecto á la División de Tierras y Colonias, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 66. En ningún caso se aceptará que el excedente del capital en haciendas pueda compensar la falta en el de población ó viceversa.

Art. 67. Los registros que se formen para cada pueblo, colonia ó sección que se ofrezca al público, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Art. 68. La División de Tierras y Colonias queda autorizada para remitir directamente á los adquirentes de tierra pública, los boletos, letras y títulos respectivos, debiendo comunicar mensualmente al Ministerio de Agricultura, para su publicación, las concesiones que haga.

Art. 69 Los títulos definitivos así como los contratos de arrendamiento deberán llevar el sello correspondiente, que se aplicará en forma de estampilla por la División de Tierras y Colonias.

Art. 70. En las gestiones de tierra fiscal no se aceptará en ningún caso la intervención de terceros, sin el correspondiente poder en forma.

Art. 71. Las cantidades que los interesados abonen por mensuras, serán reservadas para el pago de iguales operaciones.

Art. 72. Las tierras de que el Gobierno se haga cargo en virtud de lo dispuesto por los Arts. 13 y 20 de la Ley N° 4167, podrán ser enajenadas de acuerdo con las disposiciones de este decreto ó las que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente establecer.

Art. 73. Derógase el Decreto de 2 de Noviembre de 1903, reglamentario de la Ley N° 4167.

Art. 74. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
D. M. TORINO.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Instalaciones en el edificio del Congreso.

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Examinada la propuesta de la Empresa P. Besana y Hno., contratista de las obras del Palacio del Congreso, para las instalaciones de calefacción y ventilación, teléfonos y campanillas eléctricas y ascensores en ese edificio; visto el informe de la Inspección General de Arquitectura, del que resulta que, además del estudio hecho de dicha propuesta y para poder juzgar acerca de su conveniencia con más elementos, pidió precios á la casa Bustos, Cassini y Cía., siendo la comparación favorable á la primera, y

CONSIDERANDO:

Que esas instalaciones, necesarias para habilitar el edificio, figuran en el plan de obras preparado al efecto y aprobado por Acuerdo General de Ministros de fecha 30 de Noviembre ppdo.;

Que á fin de que las obras respectivas puedan hacerse dentro del plazo señalado por el mencionado Acuerdo y teniendo en cuenta que la propuesta referida es ventajosa, tanto del punto de vista técnico como del económico, corresponde aceptar la, salvo en lo que se refiere á la provisión de ascensores, por cuanto su adquisición no reviste el mismo carácter de urgente y admite su licitación entre las casas especialistas del ramo;

Atento lo informado por la Dirección de Contabilidad y de acuerdo con el artículo 33, inciso 3° de la Ley General de Contabilidad y artículo 3° inciso 3° de al de Obras Públicas,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1° Acéptase la propuesta presentada por los contratistas señores P. Besana y Hno. para las instalaciones necesarias de aéreo calefacción y servicio de campanillas y teléfonos en el edificio del Congreso, y apruébanse los presupuestos respectivos que importan setenta y tres mil treinta y cinco pesos con cincuenta centavos oro sellado ($ 73.035,50 o/s) y diez mil seiscientos setenta y cinco pesos con setenta centavos oro sellado ($ 10.675,70 o/s).

Art. 2° La Inspección General de Arquitectura sacará oportunamente á licitación la provisión de los ascensores entre las casas especialistas del ramo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Inspección General de Contabilidad, vuelva á la Inspección General de Arquitectura á sus efectos.

QUINTANA.—A. F ORMA.- RAFAEL CASTILLO.— C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. V. GONZÁLEZ. —JUAN A. MARTÍN.

II

Aprobación de la licitación de artículos y materiales para el Depósito de la Dirección de obras Hidráulicas.

Exp. 3621. H-904.

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Visto el resultado de la licitación efectuada en la Dirección General de Contabilidad en cumplimiento de lo dispuesto por Decreto de fecha 21 de Junio ppdo., para la provisión de artículos y materiales destinados al Depósito Central de la Dirección General de Obras Hidráulicas, calculándose las necesidades correspondientes á seis meses y en la que se presentaron las propuestas acompañadas las que importan un total de trescientos cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos once centavos moneda nacional ($ 304.541 11 m/n);

Que la Dirección General de Obras Hidráulicas agrega además (3) tres propuestas de materiales de exclusiva posesión de determinadas casas y de consumo inmediato y permanente, como ser acero fundido para la fabricación de todas las herramientas de los distintos ramos que comprenden los talleres de la Dirección, y cementos de hierro en pasta y magnético para la conservación del casco de las embarcaciones, propuestas que ascienden á veinte mil ochocientos veinticuatro pesos moneda nacional ($ 20.824 m/n) que, agregados á la anterior, suman trescientos veinticinco mil trescientos sesenta y cinco pesos once centavos moneda nacional ($ 325.365,11 m/n);

Teniendo en cuenta lo informado por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Contabilidad,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1° Apruébase la licitación verificada en la Dirección General de Contabilidad con fecha 4 de Agostos ppodo., para la provisión de artículos y materiales con destino al Depósito Central de la Dirección General de Obras Hidráulicas; y acéptanse las propuestas presentadas en dicho acto y que á continuación se mencionan:

		$ m/n
1	Bianchi Hnos. & Cia.	18.991 27
2	Aubé Degoy & Cía.........	30.777 97
3	Tito Meucci & Cia..	4.611 38
4	Tito Meucci & Cía..	17.522 50
5	P. Vasena é Hijos........	24.241 38
6	Francioni Hnos. & Cia.....	10 810 90
7	Francioni Hnos. & Cia	11 753 40
8	M. Recht y Lehmann	15.396 58
9	Tacchi Hnos...............	3.493 90
10	Tito Meucci & Cia....	3.280 25
11	Tito Meucci & Cia.........	20.879 30
12	I. Rillo.....................	7.752 60
13	M. Recht y Lehmann......	7.696 25
14	Francioni Hnos. & Cia.....	8.781 00
15	Tito Meucci & Cia.........	8·515 30
16	P. Storm & Cia....	12.362 00
17	Weill Hnos.......	14.549 80
18	M. Recht y Lehmann	2.726 30
19	J. Rizzi	35.150 00
20	J. Rizzi.	29.769 70
21	Francioni Hnos. & Cia.....	4.770 00
22	Jacobo Peuser.............	6.841 63
23	Jacobo Peuser.............	3.867 70
	Suma total...	304.541 11

Art. 2° Apruébanse asimismo las propuestas para la provisión de acero fundido y cemento en pasta y magnético en la siguiente forma:

	$ m/n
Acero fundido «Boehler», Bianchi Hnos. & Cia.............	12.804 00
Cemento hierro magnético, Weill Hnos.........................	4.900 00
Cemento hierro en pasta, Francioni Hnos. & Cia...........	3.120 00
Suma total...	20.324 00

Art. 3° El monto total de la presente licitación que asciende á trescientos veinticinco mil trescientos sesenta y cinco pesos once centavos moneda nacional ($ m/n. 325.365.11) se imputará al Anexo I, Inciso 9, Item 5, partida 1 del Presupuesto vigente.

Art. 4° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y, previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, devuélvase á los interesado cuyas propuestas no han sido aceptadas su respectivo certificado de depósito y, fecho, vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

QUINTANA.—A. F. ORMA.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—J. V. GONZÁLEZ.—JUAN A. MARTÍN.

III

Fijando muelles y embarcaderos para operaciones en el Puerto del Rosario.

Buenos Aires, Enero 10 de 1904

Expte. 2123 P. 903

CONSIDERANDO:

Que la disconformidad de la Sociedad Puerto del Rosario manifestada con motivo del Decreto expedido con fecha 23 de Julio del año ppdo., carece de fundamento, por cuanto la autorización, en cada caso, para hacer operaciones por los muelles y depósitos particulares está sujeta á lo dispuesto por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 17 de Febrero de 1903; y esta resolución establece que todos los Agentes Marítimos deben obtener el acuerdo de esa Empresa para efectuar aquéllas;

Que la deshabilitación de los muelles y embarcaderos de la parte Norte del Puerto que solicitaba la Sociedad es procedente y se funda en el artículo 35 del contrato respectivo;

Que no disponiendo la Sociedad de ins-

talaciones propias en la forma que lo requiere el movimiento marítimo y comercial del Puerto, tal deshabilitación puede acordarse, pero sin que ella importe impedir en absoluto que se hagan operaciones por los muelles y embarcaderos actuales, sin perjuicio de los derechos de la Sociedad, que deben tenerse presentes,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º En lo sucesivo sólo se podrán hacer operaciones por los muelles y embarcaderos situados dentro de la zona del Puerto del Rosario y al Norte del kilómetro 0 del mismo, con la previa conformidad, en cada caso, de la Sociedad de dicho Puerto.

Art. 2º Si la Sociedad tuviera instalaciones suficientes para determinada operación y los interesados, por conveniencia especial, prefiriesen operar por los embarcaderos particulares, deberán abonar, de cualquier modo, á la Sociedad las Tarifas del Puerto como si aquélla hubiese efectuado el servicio.

Art. 3º Si la Sociedad no dispusiese de instalaciones para realizar operaciones determinadas, las mercaderías abonarán á la Sociedad los impuestos que no sean la retribución de un servicio.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

IV

Pago de honorarios por peritaje

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

En mérito de los testimonios que obran en este expediente y de acuerdo con los informes producidos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º La Administración del F. C. C. Norte, abonará al señor Romualdo Mora, cesionario de don Juan E. Machado, la suma de trescientos treinta y siete pesos con veinte centavos moneda nacional ($ 337,20 m/n) en que han sido regulados por el Juzgado Federal de Tucumán los honorarios del último, como perito en el juicio seguido por don Ladislao Lavin, contra la Dirección de las Obras de Prolongación del F. C. C. Norte á Jujuy.

Art. 2º Este gasto se atenderá con los fondos provenientes del producido del mismo ferrocarril.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y pase á sus efectos, á la Administración del F. C. C. Norte.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

V

Galpón y desvío en la Estación San Pedro.

Buenos Aires, Enero 5 de 1905.

En vista de lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del F. C. Buenos Aires y Rosario para construir un galpón y desvío correspondiente en su Estación San Pedro; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VI

Estación en el kilómetro 559626 «F. C. B. A. y Rosario».

Buenos Aires, Enero 5 de 1905

Visto este expediente, por el que la Empresa del F. C. B. A. y Rosario solicita autorización para construir una Estación de parada en el kilómetro 559/626 de su línea principal; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

1º Autorízase á la Empresa del F. C. B. A. y Rosario para construir una Estación de parada en el kilómetro 559/626 de su línea principal; de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

2º Desígnase á la nueva Estación con el nombre de Tacural.

3º Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	$ Papel	$ Oro
Administración de Sellos...	24.029 —	
Administración de Contribución Territorial y Patentes..........	18.325 13	
Aduana de la Capital............	299.478 —	32.749 25
Administración de Impuestos Internos............	494.458 14	
Devoluciones de Habilitados pagadores...	267 87	
Otros conceptos...	650 86	
Letras cobradas...	166 35	
	837.375 35	32.749 25

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$	18 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas............	»	103 —
Por inscripciones en el registro de propiedades........ ..	»	403 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones........	»	464 80
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas....	»	181 20
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades..	»	297 10
	$	1 467 10

ADUANA DE LA CAPITAL

En la Tesorería de la Aduana de la Capital ingresó el día 9 del corriente por concepto de exportación, almacenaje y eslingaje, la suma de $ 457.737 moneda nacional con 31 centavos de la misma moneda y $ 23.765 oro con 95 centavos de igual moneda.

El total de lo recaudado el presente mes asciende á $ 1.907.997 moneda nacional y 4 centavos de la misma moneda, y $ 116.513 oro sellado con 35 centavos de igual moneda.

Lo percibido en igual período del año anterior se eleva á 381.906 pesos con 38 centavos nacionales y 39.081 pesos con 69 centavos oro.

Hay, pues, en favor del presente año una diferencia de 748.915.17 pesos moneda nacional y 1.077.50 pesos oro sellado.

TIPO DE ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

DISPONIENDO LA TRANSLACIÓN DE UN PROFESOR DE LA E. N. MIXTA DE SAN NICOLÁS.

Buenos Aires, Enero 10 de 1905.

Resultando del precedente informe de la Inspección General, que la Dirección de la Escuela Normal Mixta de San Nicolás ha procedido correctamente en los incidentes promovidos por los Profesores de ese Establecimiento, señor Enrique Ballesteros y señora Juana de Larson, de que instruyen las actuaciones adjuntas;

Considerando que no es posible dejar sin correctivo las faltas que, contra la disciplina, han cometido los Profesores de que se trata; y de acuerdo con lo solicitado por la Inspección,

SE RESUELVE:

1º Trasladar, oportunamente, al Profesor señor Enrique Ballesteros, á otro Establecimiento de Educación, apercibiéndolo, además, por la conducta incorrecta que ha observado con la Dirección de la Escuela Normal.

2º Apercibir igualmente á la profesora de Francés, señora Juana de Larson.

3º Hágase saber.

GONZÁLEZ.

(1ª Parte) BOLETIN MILITAR

Nº 5

Buenos Aires Enero 6 de 1905

Sin novedad.

Buenos Aires, Enero 7 de 1905.

LICENCIA-SALVANDO UN ERROR

Licencia:

Al Teniente 1º don Miguel Sisterna, del Regimiento 2 de artillería de campaña, por un mes.

Por error, se hizo figurar en los destinos de los oficiales egresados de la Escuela Militar, al Subteniente don Pedro Rocco como pasado á prestar servicios al 1er. Batallón del Regimiento 12 de infantería de línea, debiendo ser al Batallón de zapadores, en reemplazo del Subteniente don Juan C. Rojo que pasa al 1er. Batallón del Regimiento 12 de infantería.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar

Día 8 de Enero de 1905.

Sin novedad.

Rafael M. Aguirre
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

(2ª parte)
BOLETIN MILITAR

Nº 2

Buenos Aires, Enero 7 de 1905.

REGLAMENTANDO EL SERVICIO DE LOS TRANSPORTES MILITARES

Buenos Aires, Enero 5 de 1905. Visto el presente proyecto ampliando el servicio de transportes militares reglamentado por decreto de 7 de Mayo de 1901,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el presente proyecto reglamentando el servicio de transportes militares.

Art. 2º La imprenta del Arsenal Principal procederá á la impresión de un mil ejemplares.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

—

Art. 1º Los transportes ordinarios están caracterizados porque se efectúan sin interrumpir el tráfico comercial, aun en tiempo de guerra. Comprenderán los transportes de tropas, ganado y material de guerra por vía férrea y fluvial, originados por la concentración y licenciamiento de conscriptos, por los cambios de guarnición, por la concentración de tropas para maniobras y dislocación de las mismas, por la conducción de éstas para asegurar el orden público y por los traslados de personas aisladas.

Art. 2º Estarán á cargo de la 1ª División del Gran Estado Mayor, la cual los hará ejecutar por intermedio de la sección correspondiente, utilizando las vías férreas ó fluviales, y haciendo uso según el caso: de trenes ordinarios de pasajeros ó de carga; de trenes extraordinarios; y de trenes especiales.

***Trenes ordinarios*—El primer caso ocurre cuando el número de hombres, caballos, etc. á transportar, no exige aumentar el número de ejes del tren ordinario más allá del término fijado por la empresa en su reglamento de servicio, para no alterar el itinerario respectivo debido al recargo de peso del tren.**

***Trenes extraordinarios*— El segundo, cuando el transporte á efectuar es mayor que el que corresponde al anterior. Correrán con el horario determinado por la 1ª División del Gran Estado Mayor de acuerdo con la empresa, pagando tarifa ordinaria con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Ferrocarriles.**

***Trenes especiales*—El tercer caso corresponderá á un tren corto compuesto de una máquina, un furgón y uno ó dos coches dormitorios ó de primera clase.**

Concentración de conscriptos

Art. 3º Una vez en poder del Gran Estado Mayor las listas de la conscripción la 1ª División determinará los centros de reunión y de embarque, y tomará todas las disposiciones tendientes á garantizar el traslado de los conscriptos á sus respectivos Cuerpos con la mayor rapidez y economía.

Licenciamiento

Art. 4º Para el licenciamiento de conscriptos, los Jefes de Cuerpo remitirán con la debida anticipación, ó cuando lo solicite la 1ª División del Gran Estado Mayor, una relación con los datos numéricos de éstos, indicando el punto de procedencia, de acuerdo al siguiente ejemplo:

Regimiento ó Batallón......

Procedencia de los conscriptos á licenciarse	Número	OBSERVACIONES
Tucumán (Capital)	54	
Leales (Tucumán)	7	
Alderetes »	4	
Jachal (San Juan)..	9	

Comisarios de Lineas

Art. 5º La 1ª División del Gran Estado Mayor destacará un Jefe á cada Región (menos á la primera) que se denominará Comisario de Líneas, quien estudiará la capacidad máxima de las vías férreas que se le indiquen.

Atribuciones

Art. 6º Estarán además encargados de allanar en los ferrocarriles y dentro de las Regiones, las dificultades que se presenten en la concentración y licenciamiento de conscriptos, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la 1ª División del Gran Estado Mayor, para cuyo efecto los Jefes de Región dispondrán que los Jefes de Cuerpo les faciliten el personal de oficiales y tropa necesario. En caso que faltase el Comisario de Líneas, al efectuarse una concentración ó licenciamiento, podrá ser substituido por otro jefe ú oficial de la 1ª División.

Remisión de efectos de los Cuerpos

Art. 7º Cuando los Jefes de Región ó de Cuerpo deban remitir efectos militares á la Dirección de Arsenales ó á la Intendencia de Guerra, pedirán á los Comisarios de Líneas de la Región, las órdenes necesarias. En ausencia de ellos se dirigirán á la 1ª División del Gran Estado Mayor.

Uso y contralor de talonarios

Art. 8º Los Comisarios de Líneas tendrán libros talonarios para hacer dichas expediciones, los que á su terminación remitirán á la 1ª División, para su contralor.

Expedición de efectos de Intendencia y Arsenales

Art. 9º La 1ª División del Gran Estado Mayor destacará un jefe ú oficial á la Intendencia de Guerra y otro á la Dirección de Arsenales, á fin de que se encarguen de efectuar las expediciones que deban hacer dichas reparticiones, para lo cual éstas tendrán únicamente una oficina de expedición, quedando suprimidas en ambas reparticiones las actuales secciones de transportes.

Autoridades que pueden expedir pasajes.

Art. 10 Las autoridades que únicamente podrán extender pasajes fuera del Ministro de la Guerra son: el Jefe de Estado Mayor General, el Jefe del Gabinete Militar, los Jefes de Región y el Jefe de la 1ª División del Gran Estado Mayor. La Dirección de Arsenales é Intendencia de Guerra los recabarán del delegado de la 1ª división del Gran Estado Mayor, quien estará obligado á darlos. Los libros talonarios de pasajes serán remitidos por la 1ª división del Gran Estado Mayor á las autoridades mencionadas y una vez terminados deberán devolverse al Jefe del Estado Mayor General para que sean contraloreados con las cuentas que presenten las empresas.

Casos en que los Jefes de Región pueden ordenar transportes.

Art. 11. Los Jefes de Región sólo podrán girar órdenes contra las empresas de transportes sin intervención de la 1ª División del Gran Estado Mayor, por las cantidades que más abajo se expresan y únicamente en comisión del servicio:

1º Transporte de tropas que no pasen de 20 hombres.

2º Transporte de ganado que no exceda de 2 vagones.

Casos de urgencia

Art. 12. En casos de suma urgencia, y cuando se trate de transportes mayores que los especificados en el artículo anterior, dichas autoridades pedirán al Comisario de Líneas, las órdenes correspondientes, quien las dará é informará inmediatamente á la 1ª División el punto de destino y horario de marcha del convoy.

Inspección de Remonta

Art. 13. La Inspección de Remonta del Ejército solicitará del Gran Estado Mayor las órdenes que necesite para todo transporte que deba efectuar. Los pasajes los solicitará del Gabinete Militar.

Transporte de tropas

Art. 14. Cuando se debe efectuar un transporte de tropas, el Ministerio de Guerra lo ordenará al Jefe del Estado Mayor General, por intermedio de la repartición correspondiente.

Confección de horarios

Art. 15. De conformidad con las disposiciones superiores la 1ª División se pondrá de acuerdo con las empresas de transportes y procederá á formular los horarios de recorrido, paradas, formación de trenes, etc.

Comisarios militares de transportes

Art. 16. Siempre que el Jefe de la 1ª División, por razón de la importancia del transporte, encontrase conveniente hacer acompañar á las tropas durante el viaje, designará un oficial al efecto, el que tomará la denominación de Comisario de Transportes, y el que cumplirá todas las disposiciones dictadas por el Decreto de 10 de Agosto de 1898 para los inspectores de Transportes Militares y además las que establece el presente.

Uso del telégrafo

Art. 17. El Jefe de la 1ª División, el Jefe de la Sección Transportes, los Comisarios de Líneas y los Comisarios de Transportes tendrán el uso libre del telégrafo, en funciones del servicio.

Horarios de trenes militares.

Art. 18. La 1ª División, al comunicar á las empresas de ferrocarriles los horarios de los trenes militares, les indicará el objeto que tendrán las paradas que se determinen, para que ellas puedan dar las instrucciones necesarias á los Jefes de Estaciones.

Comunicación de los mismos á los cuerpos.

Art. 19. El Jefe de la 1ª División ó el Jefe de la Sección Transportes de la misma se dirigirá directamente á los Jefes de Cuerpo, dándole aviso del horario del transporte relacionado con el Cuerpo que comanden; igualmente podrán solicitar cualquier dato al respecto.

Alimentación de las tropas.

Art. 20. Las paradas de los trenes militares, á objeto de la alimentación de la tropa, serán las indicadas por los respectivos horarios.

Alimentación de pequeños efectivos

Art. 21. La alimentación en transportes menores, será del cuidado de los oficiales que vayan á cargo de la tropa, facilitándole al soldado que marcha, la compra de víveres en las Estaciones apropiadas.

Daños y perjuicios causados durante los transportes.

Art. 22. Todos los daños y perjuicios provenientes de transportes militares, tanto los que deban pagarse por la Administración Militar, como los que deban resarcirse por la del ferrocarril deberán enunciarse inmediatamente de llegado el tren á destino ó entregados los efectos dañados. La administración del ferrocarril, junto

con el Comisario de Transportes si lo hubiera, ó con el jefe de las fuerzas en su defecto, declararán los daños sufridos por la carga ó el material empleado en el transporte, haciéndose constar en una acta firmada por ambas partes. Esta acta servirá de justificativo para el cobro de los perjuicios causados ya sea por una ú otra parte.

Deterioro del material del Gobierno

Art. 23. En los casos en que las empresas usen el material de bancos, escaleras, etc., de propiedad del Gobierno, responderán de él por pérdida ó deterioro que no se justifique en la forma precedente.

Disposiciones que deben tomar las empresas

Art. 24. Corresponderá á las Empresas de ferrocarriles, inmediatamente de recibir notificación para un transporte, ordenar todo lo necesario y poner en condiciones de servicio todo el material que se solicite. Cuidarán especialmente que las Estaciones de salidas, paradas y destino, reciban á tiempo los avisos que deben dárseles.

Vagones para transportes militares

Art. 25. Siempre que se empleen vagones para transportes, serán escogidos por su estado é instalación, como lo exige su objeto; debiendo ser cuidadosamente lavados y, según el uso, también desinfectados.

Iluminación de vagones

Art. 26. Será obligación de la empresa que haya formado el tren, preparar y poner las luces á los vehículos que carezcan de ella, quedando completamente prohibido el uso de kerosene. Encenderlas, apagarlas, renovarlas ó colocarlas cuando faltasen, será obligación de la empresa á cuya línea pase el tren, reservándose ésta el derecho de cobrar el gasto á la propietaria del vehículo.

Despacho de efectos militares

Art. 27. Despacharán con toda preferencia los efectos militares que el Gobierno les entregue para su transporte, colocándose en los bultos que vayan por trenes ordinarios un letrero que diga: «EJÉRCITO NACIONAL, CARGA DE PREFERENCIA».

Facilidades para la carga y descarga

Art. 28. Facilitarán para la carga y descarga de efectos pesados, los pescantes y grúas movibles que haya disponibles y el personal necesario para su manejo.

Estaciones refectorios ó de bebida. Provisión del agua.

Art. 29. Los horarios de los trenes militares deberán estudiarse de modo que las paradas para la alimentación de las tropas, su descanso y dar de beber al ganado, se hagan en Estaciones suficientemente provistas de agua; pero en los casos en que ésta sea insuficiente ó de mala calidad, la empresa tomará previamente las disposiciones para proveerla.

Luz en los embarcaderos

Art. 30. Los embarcaderos deberán tener instalaciones de alumbrado para la carga, y descarga de noche, ó, en su defecto luces potentes de mano ó portátiles. Cuando se efectúe una carga y descarga de explosivos, la luz se colocará en faroles seguros y altos.

Despachos de efectos destinados adonde no hayan instalaciones.

Art. 31. No produciéndose interrupciones en el tráfico del ferrocarril, podrán despacharse efectos militares, ganado etc. etc. á todas las Estaciones ó puntos intermedios, aunque éstas no tengan instalaciones para el desembarque.

Accesorios para embarque

Art. 32. En las Estaciones para embarque y desembarque, las rampas y embarcaderos existentes serán amplios y cómodos al efecto á que se destinan. Donde no existan y careciendo las fuerzas que se transportan del modelo en uso en el Ejército, se emplearán construcciones provisorias de durmientes, rieles, etc., que sin gastos considerables los ferrocarriles pueden hacerlas. En caso de urgencia el Comisario de Transporte y en su defecto el Jefe de la fuerza, harán uso de las compuertas, de los vagones, etc. etc., cuidando su conservación en lo posible.

Embarques de consideración

Art. 33. En toda Estación que se efectúe un embarque ó desembarque de consideración, deberá encontrarse un empleado caracterizado representante de la empresa, para vigilancia del servicio.

Perturbaciones en la marcha de los trenes

Art. 34. Cuando por atraso de tren ó accidente se presuma una perturbación considerable en la marcha ordenada, la empresa dará inmediatamente aviso á la 1ª División del Gran Estado Mayor, á fin de que ésta pueda tomar las medidas oportunas sin pérdida de tiempo.

Horarios é itinerarios de las empresas de transportes.

Art. 35. Inmediatamente de publicados los horarios de servicio por las empresas de ferrocarriles, y los itinerarios de toda clase de las diversas empresas de transportes existentes en el país, y que tengan concesiones oficiales, deberán remitir á la 1ª División del Gran Estado Mayor el número de ejemplares necesarios á su servicio.

Contralor técnico de Tarifas y cuentas

Art. 36. La 1ª División del Gran Estado Mayor revisará todas las cuentas que las empresas presenten por transportes, las cuales para acordar su tramitación serán presentadas directamente á ella.

Compensación por transportes

Art. 37. La compensación que se abone por transportes se calculará con arreglo á las Tarifas aprobadas y en vigencia, haciendo las rebajas que por las leyes y concesiones estén obligadas para todo servicio del Gobierno. La 1ª División podrá hacer convenios con las empresas en la reducción de las Tarifas de los servicios que contrate.

Material y accesorios de embarque

Art. 38. La 1ª División del Gran Estado Mayor tendrá á su cargo y bajo su inmediata vigilancia, todo el material y accesorios de embarque que posee el Gobierno para transportes militares, el cual se distribuirá en los ferrocarriles, según convenga y lo aconsejen las necesidades del Ejército.

Cambios de destino

Art. 39. Los expedientes relativos á pasajes y cargas de los jefes y oficiales que cambien de destino y que estén comprendidos en el decreto de fecha 6 de Diciembre de 1901 serán presentados directamente al Jefe de la 1ª División del Gran Estado Mayor, quien entregará las órdenes correspondientes.

Ordenes de pasajes

Art. 40. Las órdenes de pasajes serán extendidas por las autoridades mencionadas en el artículo 10, en las libretas y de acuerdo con las instrucciones que recibirán del Ministerio de Guerra.

Contabilidad

Art. 41. La 1ª División llevará una contabilidad separada de las cuentas según su concepto y pasará mensualmente al Ministerio de Guerra una planilla de las sumas vertidas en transportes.

Contravenciones

Art. 42. Para toda contravención del presente decreto, por parte de las empresas, quedarán sujetas á las disposiciones respectivas de la Ley y Reglamento General de Ferrocarriles.

Art. 43. Hasta tanto la 1ª División del Gran Estado Mayor prepare los elementos necesarios para dar cumplimiento al presente decreto en lo que se refiere á la expedición de órdenes de pasajes, las reparticiones que actualmente los expiden continuarán haciéndolo en la forma establecida.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre.
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Llámase á licitación para el día 20 de Enero de 1905, para la provisión del siguiente vestuario de invierno, con destino á las gendarmerias de los Territorios Nacionales.

901 Ponchos—922 blusas—1014 pantalones—724 kepis—94 tricotas—619 pares botas—104 pares botas con herraduras—431 pares botines.

Por la 1ª Sección del Ministerio se darán las informaciones necesarias.—*El Subsecretario.* v-20-Enero.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

El 31 del corriente mes de Enero, vence el plazo para el pago de las patentes é impuestos anuales de: Bars, restaurants y casas de comida; cafés cantantes y concierto con proscenio; cafés en que se empleen pianos, orquestas, instrumentos de música ú otras diversiones, ó en que se sirvan de músicos ambulantes contratados diaria ó periódicamente; cinematógrafos, fonógrafos, grafófonos ó aparatos análogos; mutoscopos, caleopas, aparatos automáticos para medir la fuerza; casas de préstamos prendarios y compraventa de muebles, ropas y otros objetos usados; circos donde trabajen compañías de acróbatas; mesas colocadas al frente de los negocios en las avenidas, plazas ú otros locales y que con anterioridad hayan obtenido permiso para establecerse; billares denominados romanos ó de bagatela, juegos de argolla ú otros objetos; id. de palos; pago anticipado, con descuento, del impuesto general.

La falta de cumplimiento será penada con la multa del 50 %, la que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 196, capítulo XVII de la ordenanza vigente, en ningún caso podrá ser exonerada.—Buenos Aires, Enero 10 de 1905. — *Mariano T. Boneo*, Jefe de la Oficina General de Rentas. v-31-Enero.

IMPUESTO GENERAL.

Se hace saber á los contribuyentes que se ha prorrogado hasta el 15 del corriente el cobro sin multa del Impuesto General y de Análisis del cuarto trimestre del año 1904.—*El Secretario.* Enero 3 de 1905.— v-15 de Enero.

Inspección General Municipal

Cítase al propietario de la casa Belgrano 2552 al 58, para que dentro del término de diez días se presente en esta Oficina, con el objeto de comunicarle una resolución de la Intendencia, recaída en el expediente 37955 P/1903.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1904.—*Francisco Wright*, Inspector General. v-18-Enero.

Licitaciones

Licitación para la adquisición de 50 caballos de silla y de tabla, con destino á los servicios de la Administración General de limpieza; tendrá lugar el día 13 del corriente, á las 2 p. m. Condiciones: en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Enero 3/905. v- 13 Enero.

Licitación para la provisión de 3000 m. de arena oriental. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 12 del corriente á las 3 p. m. Buenos Aires, Enero 6 de 1905. *El Secretario.* v-12 Enero.

Licitación para la provisión de un cilindro á vapor, destinado á la conservación de los pavimentos de asfalto.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 del corriente á las 3 p. m. —Buenos Aires, Enero 6 de 1905.—*El Secretario.* v-13-Enero.

Licitación para el arrendamiento y explotación del quiosco «Casares» (Parque 3 de Febrero).

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 13 del corriente á las 3 p. m. —Buenos Aires, Enero 6/905.—*El Secretario.* v. 13 Enero.

Licitación para la colocación de cañerías de agua corriente en el Hospital Enrique Tornú. Tendrá lugar el día 12 del corriente á las 2 p. m. Condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Enero 3 de 1905.

v-12 de Enero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Se hace saber á los tenedores de Fondos Públicos creados por Leyes de 7 de Agosto de 1897, 16 de Noviembre de 1903 y 1° de Febrero de 1904, que el día 21 del corriente, á las 2 1/2 p. m., tendrá lugar en esta Oficina la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1° de Febrero próximo, con el siguiente

FONDO AMORTIZANTE

Ley N° 3490 (Extinción de la langosta)	$ 170.350
Ley N° 4270 (Edificación Escolar)	» 2.500
Ley N° 4290 (Edificación de Cuarteles)	» 45.000

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo ser presentadas separadamente, bajo sobre lacrado y con indicación del Empréstito á que correspondan.

Por resolución de la Junta, queda derogada la disposición de no aceptar en los precios fracciones menores de cinco centavos. En consecuencia, podrán formularse las ofertas hasta un centavo abajo de la par.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante todo el mes de Febrero—Buenos Aires, Enero 10 de 1905.—*El Secretario.* v-21 Enero.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Se cita á los Jubilados Nacionales para que concurran á esta Caja, Av. de Mayo 822, antes del 20 del corriente de 10 á 5 p. m. á acreditar su identidad y registrar su firma, sin cuyos requisitos no se liquidará ninguna jubilación.—Enero 4 de 1905. —*El Secretario.* v-20 de Enero.

Administración General de Impuestos Internos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de quince días á los que se consideren con derecho á los siguientes objetos: Tres fardos tabaco con un contenido total de doscientos setenta y un kilos que fueron detenidos en la vía pública el día 24 de Abril del año 1903, según expediente N° 489 sección primera, año 1903; seis fardos tabaco nacional y dos paquetes conteniendo setenta y cinco cajas vacías para cigarros, que fueron detenidos en la vía pública el día 22 de Septiembre del corriente año, según expediente N° 204, sección primera, año 1904; diez kilos tabaco picado, siete kilos palo tabaco, un mil doscientos cigarros del país, trescientos cigarros imitación toscanos y una balanza común, que fueron encontrados el día 22 de Septiembre del corriente año, en una pieza de la casa calle 24 de Noviembre N° 413, de propiedad de doña Luisa R. de Roldán, según expediente N° 187, sección primera, año 1904, para que se presenten á reclamarlos á la Administración de Impuestos Internos calle Rivadavia N° 423, previniéndose que si vencido dicho término no se presentasen á reclamarlos, se procederá de conformidad á lo prescripto por el Art. 48 de la Ley N° 3764.—*T. O. Suárez*, Jefe de Sumarios. v-23-Enero.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en las aguas del Riachuelo y que se encuentra depositado en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 3 metros 95 centímetros—Manga 1 metro 10 centímetros—Puntal 0 metro 25 centímetros—Es de dos proas, pintado por dentro y fuera de color verde y su construcción es de madera de pino.—Buenos Aires, Enero 3 de 1905.—P. A. *Victorica.* v-10-Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en el paraje denominado «Talai», jurisdicción de la Subprefectura de Villa Constitución en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora 3 metros 45 centímetros—Manga 1 metro 04 centímetros—Puntal 0 metro 58 centímetros. Tiene cinco pares de curvas de pino blanco, popa cuadrada, taco de proa y castillete, forrada toda de pino blanco, pintada de colorado por dentro y blanco por fuera.—Buenos Aires, Enero 3 de 1905. v-10 Febrero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas en las aguas del Riachuelo y que se encuentran depositadas en la Ayudantía de esta Prefectura General, previniéndose que si vencido el plazo no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

La primera, de nombre «La Colorada» es de madera de pino y mide: Eslora 6 metros 5 centímetros—Manga, 1 metro 30 centímetros—Puntal, 0 metro 40 centímetros.—Tiene dos remos y dos toletes

La otra mide:—Eslora, 4 metros 90 centímetros—Manga, 1 metro 32 centímetros—Puntal, 0 metro 38 centímetros.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica.* v-15-de Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en las proximidades de Puerto Canals (Rosario), de nombre «Luis Umberto», previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Eslora, 5 metros 10 centímetros—Manga, 1 metro 32 centímetros—Puntal, 0 metro 44 centímetros.—Está construída con cinco curvas de algarrobo, taco á popa y castillete á proa, forrada de pino blanco y pintada de verde con una faja blanca y la regala color rosa.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*E. Victorica,* Oficial Mayor. v-15-Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un bote que ha sido encontrado abandonado en el paraje denominado «Vuelta del Paraguay», jurisdicción de la Subprefectura del Baradero, donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuera reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora, 4 metros 59 centímetros. Manga metro 85 centímetros. Puntal 0 metro 65 centímetros. Está pintado de blanco.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica* v-15 de Enero

---

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á la canoa denominada «Uruguayo», que ha sido encontrada abandonada en las inmediaciones de «Banco Chico» y que se encuentra depositada en la Subprefectura-Resguardo de La Plata; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora, 3 metros 83—Manga, centímetros 0 metro 92 centímetros—Puntal, 0 metro 50 centímetros—Su fondo está pintado de negro y de blanco la línea de flotación.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica.* v-15 Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en la desembocadura de Arroyo «Méndez», jurisdicción de la Subprefectura Resguardo de Alvear, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término no fuese reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes.—

Eslora 8 metros 80 centímetros.—Manga 0 metro 60 centímetros.—puntal 0 metro 35 centímetros.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica,* Oficial Mayor. v-15-de Enero.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un anclote como de seiscientos kilos (600 Kg.) que ha levantado el ancla del vapor ingles «Baltasan», en el Puerto de Villa Constitución, en donde se encuentra depositada, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1904.—*Enrique Victorica,* Oficial Mayor.

v-15-Enero.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

EDICTO JUDICIAL

El señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital de la República, doctor don Ernesto Quesada, ha dispuesto se cite llame y emplaze por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por don **Martín Aldazábal,** ya sean como herederos ó acreedores, para que, dentro de dicho de dicho término, comparezcan á deducir sus acciones en forma, por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1904.—*Enrique A. Peña.* Secretario. v-21-Enero.

MINISTERIO DE MARINA

REQUISITORIA

Eduardo Lan, Juez de Instrucción de la Armada y Capitán de Fragata, en virtud de ignorarse el paradero del conscripto marinero Liborio M. Pardo, cuya filiación y antecedentes son los siguientes: Argentino, de veintidós años, jornalero, estatura un metro sesenta y siete centímetros, color trigueño, cabello castaño, ojos pardos, nariz regular, usa bigote, de estado soltero, enrolado en la primera región «La Plata» y en servicio de la Armada á bordo del Acorazado «Libertad» en el mes de Noviembre del año ppdo., é hijo de Fabio y Vicenta Galeano

Por medio de la presente, le cito, llamo y emplazo, para que, en el término de quince días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en el pontón «La Paz», Dársena Sur del Puerto de la Capital, á fin de prestar declaración en la causa que le instruyo de orden superior, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el juicio que como tal haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes hasta aprehender al referido acusado, y en caso de conseguirlo sea detenido y puesto á mi disposición. —Buenos Aires, Enero 10 de 1905.—*Eduardo Lan.*

v-13 Enero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección del Servicio y Conservación del Puerto de la Capital.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el 9 de Febrero á las 2 p. m., para la provisión de artículos y materiales para el Puerto de La Plata.

El pliego de condiciones y lista de los artículos, se entregarán por Secretaría todos los días hábiles, de 9 a.m. á 5 p.m.

El acto de la licitación tendrá lugar en el despacho del señor Ingeniero Jefe, ante el Escribano de Gobierno y de los interesados que concurran. —*Buenos Aires, Enero 9 de 1905.—Cipriano N. Giménez,* Secretario. v-9-Febrero.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

PROVISIÓN DE ALUMINO FERRIC.

Se llama á licitación para el suministro de (500.000 kilogramos) quinientas toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255) los días hábiles de 12 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar el día 14 de Enero de 1905, á las 2 p. m., en el Salón de Sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, con la presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Diciembre 2 de 1904. *Federico C. Stavelius,* Secretario. v-14 de Enero.

Se llama á licitación para ejecutar la ampliación y reparación de las obras sanitarias del Hospital San Roque, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que los interesados pueden consultar en la Inspección General de Cloacas domiciliarias (Rivadavia 1255).

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad el día 14 de Enero de 1905 á la 1 p. m. en presencia de los interesados que concurran al acto. —Buenos Aires, Diciembre 1º de 1904.— *Federico C Stavelius,* Secretario.

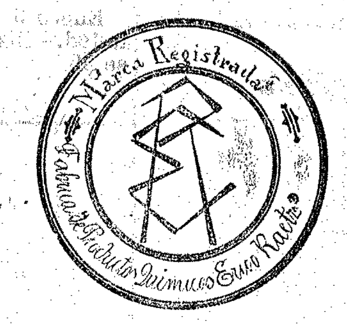
v-15 de Enero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 14.690



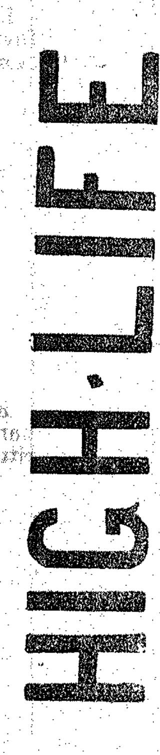
Diciembre 19 de 1904.—Erico Raetz. Distinguir los artículos de las clases 3, 8 á 15, 32, 33, 58, 59, 61 á 73 y 79 (ampliada). v 16-Enero.

Acta Nº 14.798



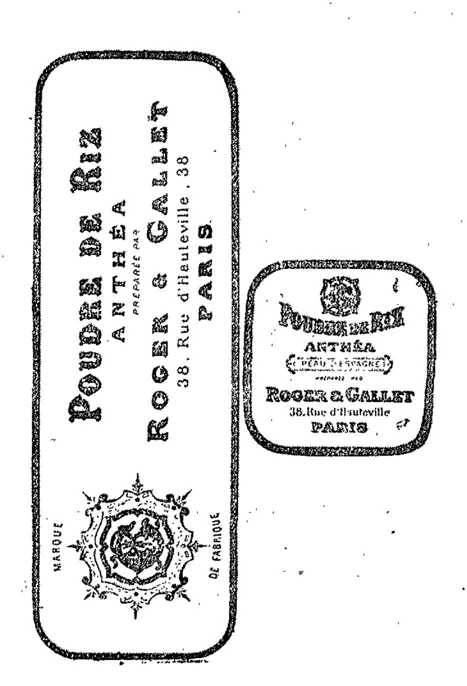
Enero 9 de 1905.—Bargiela, Posada, López y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-16-Enero.

Acta Nº 14.787



Enero 3 de 1905.—Engelbert, Hardt y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 55 y 58. v-11-Enero.

Acta Nº 14.796



Enero 7 de 1905.—Roger & Gallet.—Distinguir los artículos de la clase 58, especialmente polvos de tocador.
v. 14 de Enero.

Acta. Nº 14.786

«GOMA»

Enero 3 de 1905.—Guillermo Scotto.—Distinguir los artículos de la clase 66, con excepción de caramelos de goma.
v-11-Enero.

Acta Nº 14.788

«HIGHLAND CLAN»

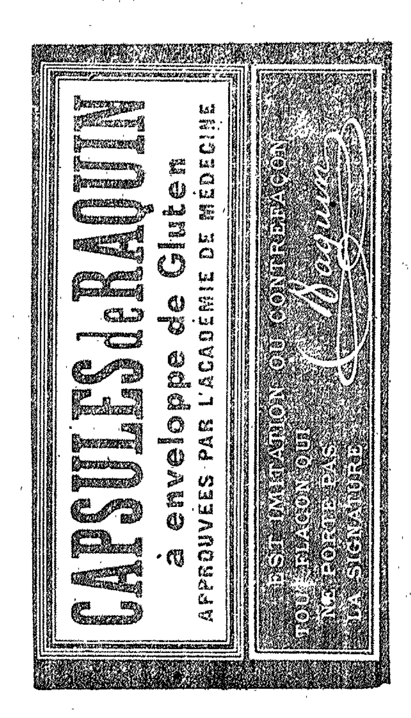
Enero 3 de 1905.—The Distillers Company, Limited.—Distinguir bebidas espirituosas, clases 68 y 69. v-11-Enero.

Acta Nº 14.795

«IZAL»

Enero 7 de 1905. — Newton Chambers and Company, Limited. — Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v. 14 Enero.

Acta Nº 14.793



Enero 5 de 1905.—Fumouze & Cie.—Distinguir un producto farmacéutico, clase 79. v-13-Enero.

Acta Nº 14.794



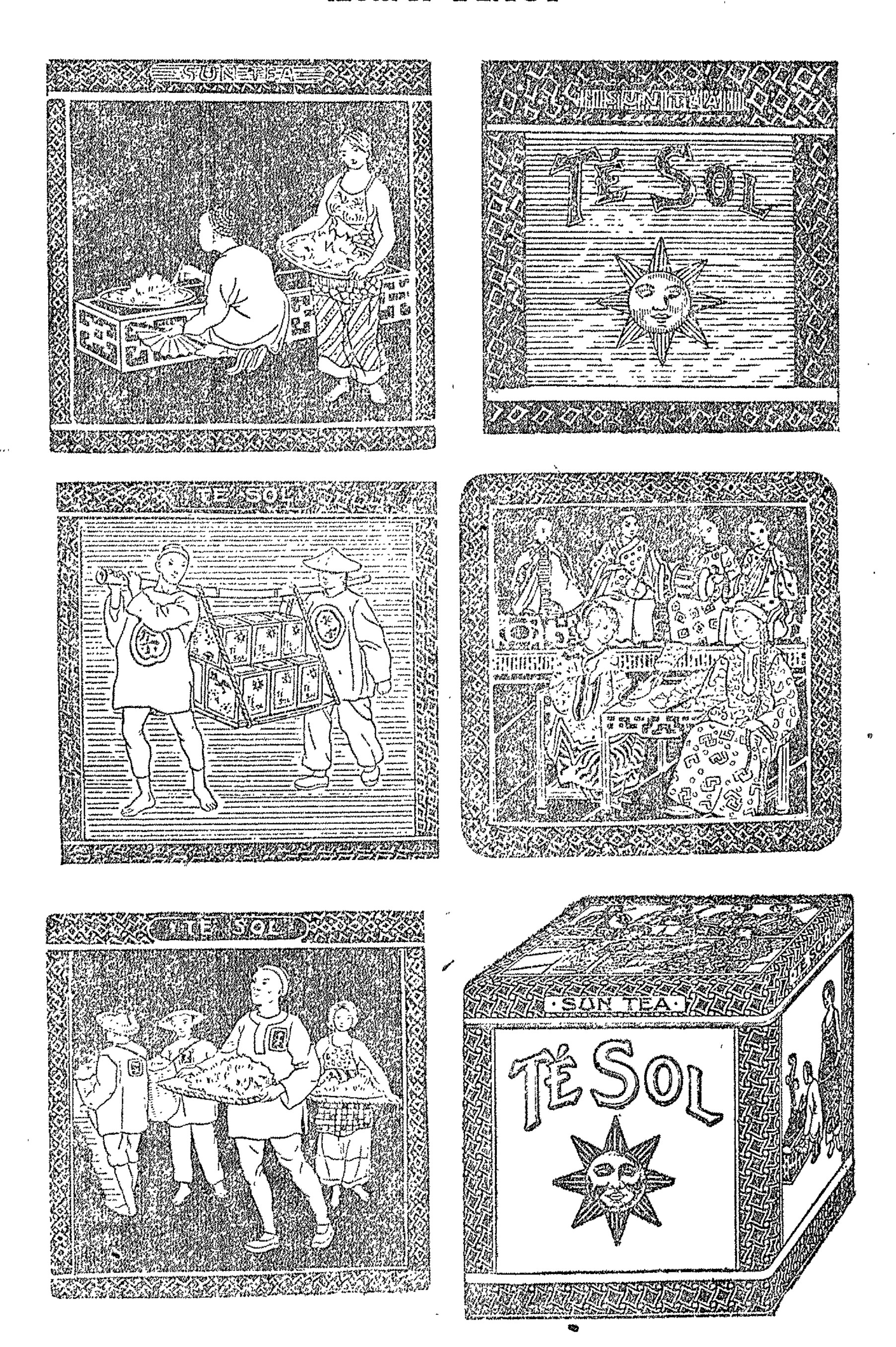
Enero 5 de 1905.- L. Rose & Co., Limited.—Distinguir envases de vidrio, clase 40. v-13-Enero.

Acta Nº 14.790

«TRAVIESOS»

Enero 5 de 1905.—D. Folco y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 59.
v-13-Enero.

Acta Nº 14.797



Enero 9 de 1905.—J. J. Walker é Hijos, Limitada. Distinguir tes, clase 67.
v-16-Enero.

Tip. Penitenciaria Nacional.